

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA DE MÉRIDA

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3622 - BOLETÍN NÚMERO 135

(LUNES, 18 DE JULIO DE 2016)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Marco normativo.

Artículo 3. Definiciones.

TÍTULO II.- USO Y MANEJO.

Artículo 4. Responsabilidades.

Capítulo I.- Normas para la tenencia de animales.

Artículo 5. En el domicilio y otros espacios privados.

Artículo 6. En la vía pública y espacios públicos.

Artículo 7. Documentación.

Artículo 8. Colaboración.

Capítulo II.- Censo e identificación.

Artículo 9. Identificación de animales de compañía. Registro censal.

Capítulo III.- Controles sanitarios.

Artículo 10. Vacunación antirrábica.

Artículo 11. Observación antirrábica.

Artículo 12. Control de epizootias y zoonosis.

Capítulo IV.- Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 13. Licencia administrativa.

Artículo 14. Registro municipal.

Artículo 15. Catalogación.

Capítulo V.- Otros animales (silvestres de explotación).

Artículo 16. Animales silvestres y exóticos.

Artículo 17. Animales de explotación.

TÍTULO III.- DE LA PROTECCIÓN Y EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA.

Capítulo I.- Oficina municipal de censo y protección animal.

Artículo 18. Oficina municipal de censo y protección animal.

Artículo 19. Actuaciones y competencias de la oficina municipal de censo y protección animal.

Capítulo II.- Observatorio Municipal para la Protección de los Animales.

Artículo 20. Observatorio Municipal de Protección Animal.

Artículo 21. Competencias.

Capítulo III.- Centro de Recogida de Animales Municipal.

Artículo 22. Instalaciones.

Artículo 23. Animales vagabundos y abandonados.

Capítulo IV.- Animales muertos.

Artículo 24. La recogida de los animales muertos.

Capítulo V.- Tasas públicas.

Artículo 25. Tasas públicas.

Capítulo VI.- Parques de perros.

Artículo 26. Parques de perros.

Capítulo VII.- Desalojo y retirada de animales.

Artículo 27. Desalojo y retirada de animales.

Capítulo VIII.- Inspecciones municipales.

Artículo 28. Inspección.

Artículo 29. Medidas cautelares.

TÍTULO IV.- ESTABLECIMIENTO PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 30. Definición.

Artículo 31. Obligaciones.

TÍTULO V.- DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA.

Artículo 32. Prohibiciones.

Artículo 33. Crueldad.

Artículo 34. Incorporaciones.

Artículo 35. Colonias felinas.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 36. De las infracciones:

Artículo 37. De las sanciones:

Artículo 38. Responsabilidad civil.

Artículo 39. Competencia sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

DISPOSICIÓN FINAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el tratado europeo de Ámsterdam de 1997 que reconoce a los animales vertebrados como seres dotados de sensibilidad no solo física sino también psíquica, que pueden sentir dolor, sufrimiento y angustia.

De acuerdo con el tratado de Lisboa de 2009, que en su artículo 13 tipifica a los animales como seres sintientes.

De acuerdo con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

De acuerdo con Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los animales de compañía son cada vez más variados, y en todas las legislaciones modernas se les otorga la consideración de bien jurídico a proteger.

Todos los animales, sea cual sea su especie, tiene el derecho a ser respetados. No deben ser víctimas de maltratos, de esfuerzos desmesurados, de espectáculos violentos ni de actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos.

Los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de sus responsables, tanto en relación con los animales como con el conjunto de los ciudadanos y ciudadanas. Por eso, es obligación de los responsables de un animal o animales mantenerlo de acuerdo con las normas de la buena convivencia, evitando comportamientos incívicos que puedan molestar al resto de la ciudadanía, a fin de facilitar la mejora de la mutua convivencia y del civismo.

El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales, de acuerdo con las normas y principios constitucionales vigentes, sin perjuicio también del de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes. Por otra parte, es prioridad de este gobierno municipal aumentar la protección de los animales y acrecentar la convivencia de estos con las personas.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida considera imprescindible que una persona como propietaria de este tipo de animales sea conocedora de sus obligaciones y responsabilidades,

por lo tanto se contempla en esta nueva Ordenanza que de manera previa a la entrega de la licencia por parte del Ayuntamiento, este se asegure de que la persona solicitante posea un mínimo de conocimiento respecto a sus responsabilidades y obligaciones.

Además se ha producido en nuestro municipio un incremento notable del número de animales de compañía lo que ha llevado aparejado una creciente demanda social de actuaciones para mejorar la convivencia entre las personas propietarias de animales, animales de compañía y el resto de la ciudadanía.

Por otro lado ha surgido un creciente interés por parte de la ciudadanía de promover el respeto y la protección de todos los animales, haciendo de nuestro municipio un entorno amigo de los animales, con todos sus derechos y en la obligación de recibir un trato digno y correcto, que en ningún caso, suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo. Destacar que este aspecto es cada vez más demandado por una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos.

El Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida consciente de la necesidad de regular la convivencia entre las personas y los animales de compañía, aprobó en el año 2013 una Ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales en domicilios y espacios públicos en la ciudad de Mérida, pero esa Ordenanza no contemplaba los criterios existentes en las Leyes de Protección Ambiental de Especies Silvestres de la Comunidad Autónoma de Extremadura, medidas específicas de control de la rabia, el desarrollo del transporte animal, la participación ciudadana ni la evolución lógica de un centro de recogida de animales, así como la protección y el respeto debido a los animales domésticos o salvajes mantenidos o no en cautividad, la creación de las colonias felinas controladas de especial importancia para nuestra ciudad, así como las normas de actuación y su control sanitario.

Se modifican los criterios y cuantías sancionadoras, ya que estas se deben adaptar al contexto social al que están encaminadas, con el fin de alcanzar su objetivo, que no es otro que concienciar a la ciudadanía en el respeto de las normas y en la defensa de la convivencia.

Todo lo anteriormente expuesto hace necesario elaborar una nueva Ordenanza para adaptarla a las necesidades reales de nuestra ciudad en la que los animales domésticos en especial los perros y los gatos juegan un papel preponderante.

Con esta nueva Ordenanza pretendemos lograr una convivencia lo más pacífica posible evitando los riesgos para la salud pública, sin olvidar la importante labor social que cumplen estos animales: Compañía, ayuda, seguridad e incluso terapéutica o de control de superpoblaciones de otros animales (colonias felinas urbanas).

En definitiva, el excelentísimo Ayuntamiento de Mérida en Pleno, con el fin de completar la reglamentación de la tenencia y protección de todo tipo de animales en la ciudad de Mérida y su término municipal, acuerda, al amparo de la facultad que le confiere los artículos, 84.1.a) y 123.1,d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, aprobar el texto de la siguiente Ordenanza municipal:

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer para el Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida aquellos requisitos exigibles en relación con la tenencia de los animales de compañía, los potencialmente peligrosos y los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, para hacerla compatible con la salud pública y la seguridad de personas y bienes, así como, garantizar su debida protección, defensa y respeto.

2. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a la ciudad de Mérida y en su casco urbano, así como en los diferentes núcleos de población aislados del municipio de Mérida.

3. Esta Ordenanza también será de aplicación a todos los artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía cuya comercialización o tenencia no haya sido prohibida por la normativa vigente.

4. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la concejalía competente en materia de sanidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida, dentro del ámbito de facultades establecidas en el artículo 9 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de las que correspondan a las de Medio Ambiente, Policía y otras, a través de aquellos órganos o servicios que la administración municipal pueda crear al efecto.

Artículo 2. Marco normativo.

La tenencia y protección de los animales en el Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida se someterá a lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a la siguiente normativa de ámbito estatal y de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952
- Convenio europeo para la protección de los animales de compañía. Estrasburgos, 13-11-1987.
- Reglamento de epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955.
- Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.
- Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Ley 16/2015, de 23 de abril, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Decreto 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de equitación y centros para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura
- Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el Cuidado de los Animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.
- Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas.

- Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino.
- Decreto 207/2014, de 2 de septiembre, sobre vigilancia y control de la rabia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales.
- Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985.
- Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de Accesibilidad Universal de Extremadura.
- Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, sobre tráfico, circulación y seguridad vial.
- Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, Reglamento General de Circulación.
- Ordenanza municipal reguladora de tráfico, estacionamiento, circulación y seguridad vial del municipio de Mérida (B.O.P.: Anuncio número 3579, boletín número 81, del 27 de abril de 2007).
- Y demás normativa que pueda ser de aplicación.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad atribuida en los artículos, 84.1.a) y 123.1,d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de las competencias conferidas en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3. Definiciones.

1. Propietario/a: Aquella persona legalmente acreditada como titular del animal.
2. Tenedor/a: Aquella persona que actúa como responsable de un animal independientemente de su condición de propietario o no.
3. Animal doméstico de compañía: Es todo aquel mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna. En general se entenderán como tales: Gatos, perros, determinadas especies de aves de pequeño tamaño) paseriformes (peces de acuario, reptiles de terrario y otros pequeños mamíferos como hurones y cobayas.
4. Animal doméstico de explotación: Es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el ser humano con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para personas o bienes. En general se entenderán como tales: Conejos, ganado porcino, ovino, bovino, caprino, equino y aves de corral, gallinas, gallos, patos, pavos, avestruces, faisanes, codornices, etc.
5. Animal silvestre y exótico de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna, cuyo comercio y tenencia esté permitido por la legislación vigente.
6. Animal vagabundo: Es el que se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos sin estar acompañado de persona que se responsabilice de su tenencia.
7. Animal abandonado: Es aquel animal vagabundo que no se encuentra identificado, o aquel que estando identificado no ha sido denunciado su pérdida o sustracción por parte de su propietario/a legal, o aquel definido en el artículo 23, punto 2.

8. Animal identificado: Es aquel animal que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente con los datos necesarios que permitan localizar al propietario legal.

9. Animal potencialmente peligroso:

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Del mismo modo tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Y cualquier otro que reglamentariamente se determine.

10. Animal agresor: Es aquel que, en situaciones evidentes de no estar sometido a tensión, ha protagonizado un incidente de ataque o mordedura a otros animales o a personas, sin razón aparente.

11. Perro guía o de asistencia: Es aquel acreditado como adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa, en centros nacionales o extranjeros reconocidos, así como los entrenados para ayudar y asistir a una persona con discapacidad.

12. Perro guardián: Es aquel mantenido por el ser humano con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, que se caracteriza por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar un control firme y un aprendizaje para la obediencia. Independientemente de su raza, todo perro guardián, por sus características de comportamiento, deberá tener la misma documentación legal exigida a los perros considerados como potencialmente peligrosos.

13. Núcleo zoológico: Son las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, los establecimientos de venta y cría y los que se determinen reglamentariamente.

14. Condiciones higiénicas óptimas: Se consideran condiciones higiénicas óptimas las reguladas legalmente y reflejadas en cartilla sanitaria, así como, mantener el hábitat salubre.

15. Palomar: Edificación anexa a una vivienda, destinada a la estancia y reproducción de palomas, que excedan el número de diez ejemplares.

16. Núcleo de población aislado: Asentamiento humano o de actividades desde que da lugar a varias parcelas o unidades rústicas aptas para la edificación.

17. Sufrimiento físico: Estado en el que existen dolor, entendido como la experiencia sensorial aversiva que produce acciones motoras protectoras y cuyo resultado es el aprendizaje para evitarlo, y que puede modificar rasgos de conducta específicos de especie, incluyendo la conducta social.

18.- Sufrimiento psíquico: Estado en el que se producen signos de ansiedad y temor, como vocalizaciones de angustia, lucha, intentos de fuga, agresiones defensivas o redirigidas, respuestas de paralización o inmovilización, salivación, jadeo, micción, defecación, vaciamiento de los sacos anales, dilatación de las pupilas, taquicardia y/o contracciones reflejas de la musculatura esquelética que originan temblor, tremor y otros espasmos musculares.

TÍTULO II.- USO Y MANEJO

Artículo 4. Uso y manejo.

Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía, las personas propietarias o encargadas de los establecimientos de venta, residencias, escuelas de adiestramiento, instalaciones para mantener temporalmente a los animales de compañía, así como las asociaciones de protección y defensa de animales que dispongan o no de instalaciones para el alojamiento de animales, y aquellos centros de tratamiento higiénico-sanitario, tales como clínicas veterinarias, peluquerías caninas, etc., quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

Capítulo I.- Normas para la tenencia de animales

Artículo 5. En el domicilio y otros espacios privados.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas y otros espacios privados queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas y de salubridad óptimas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos para la salud pública y a que se adopten las medidas necesarias para evitar molestias o incomodidades para la vecindad.

2. En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinas/os y presentado ante la concejalía competente en materia de salud, que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría que se considera de cuarenta días, desde la fecha de nacimiento.

3. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, la persona propietaria o tenedora deberá proporcionarle un alojamiento adecuado, los materiales del suelo, techo y paredes serán impermeables, de fácil limpieza y desinfección, con ventilación natural e iluminación natural y artificial, con espacio para poder moverse, en el caso de animales de compañía dependerá de su tamaño según figura en tabla anexa al final de este punto, y facilitarle alimentación, una vez al día mínimo, y bebida, agua potable y atemperada, necesarias y adecuadas a especie y edad y garantizar aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y someterle a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.

TAMAÑO	PESO	ESPACIO MÍNIMO
Pequeño	> 10 kilos	1 m ²
Mediano	Entre 10 y 20 kilos	2 m ²
Grandes	< 20 kilos	3 m ²

4. Los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas) precipitaciones, temperaturas extremas, del sol y del viento (dicho refugio que estará construido con materiales aislantes para el frío y calor, deberá estar techado y contar como mínimo con tres paramentos verticales. El animal podrá estar de pie, girar y tumbarse en su interior por lo que deberá estar adaptado al tamaño del mismo, el perro podrá salir y entrar libremente de este refugio.

Este tipo de recintos estará perfectamente delimitado para evitar la fuga de los animales.

Los espacios mínimos contemplados para los alojamientos caninos (cheniles) serían los

siguientes:

- Perros hasta 15 kilos: 3 metros cuadrado por perro.
- Perros de más de 15 kilos: 5 metros cuadrados por perro.

5. Los recintos donde se encuentran los animales deberán ser limpiados como mínimo una vez al día (en el supuesto de tres o más animales la limpieza deberá realizarse al menos dos veces al día) y siempre y cuando sea necesario de forma que se evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades y puedan suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberán desinfectar mensualmente, pudiendo la autoridad competente solicitar documentación que acredite el mencionado hecho.

6. En el caso de que los excrementos (sólidos o líquidos) sean depositados por el animal en el propio domicilio, deberán ser limpiados, quedando prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacios públicos o espacios privados ya sean de uso común o particular.

7. Los perros guardianes de solares, obras, locales, etc..., deberán estar bajo vigilancia de la persona propietaria o responsable a fin de evitar que puedan causar daños a personas o bienes o perturbar la tranquilidad ciudadana. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia de dichos animales.

8. Se prohíbe la permanencia de perros y/o cualquier otro animal en las terrazas de los pisos, jardines y patios de los chalets debiendo permanecer en el interior de la vivienda en horario nocturno (23:00 horas a 8:00 horas) en aquellos casos en que quede demostrada que la vocalización excesiva suponga un evidente perjuicio para la convivencia. Las personas propietarias o tenedoras de los animales podrán ser denunciadas si los animales molestan por sus vocalizaciones y el propietario o tenedores de los animales, ha hecho omiso caso de los avisos previos de la Policía Local.

La permanencia de perros y/o cualquier otro animal en jardines y patios de los chalets estará prohibida siempre que no dispongan de una instalación adecuada para resguardarse de las inclemencias del tiempo.

9. La crianza de animales domésticos en domicilios particulares quedará condicionada al hecho de que existan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, de bienestar animal y de seguridad para las personas. Si esta crianza se realizara excediendo los valores que figuran en la tabla adjunta y por domicilio, será considerada como actividad de criadero y por lo tanto deberá contar con los permisos y licencias municipales correspondientes así como estar dado de alta en el Registro correspondiente de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ANIMAL DOMÉSTICO	N.º ANIMALES CRIANDO
Cánidos	2
Felinos	3
Pequeños mamíferos	3
Aves	Sin número
Roedores	Sin número
Reptiles	Sin número

10. Las personas propietarias de inmuebles y solares, adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer en ningún caso, sufrimiento o malos tratos para los animales implicados.

Artículo 6. En la vía pública y espacios públicos.

Sin perjuicio de lo establecido para los animales catalogados como potencialmente peligrosos y

perros-guía, las personas propietarias y tenedoras de animales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Con excepción de lo establecido en el punto 3 de este artículo, los animales de compañía no podrán encontrarse en la vías públicas y espacios públicos sin ir debidamente sujetos por correa y acompañados por persona capaz e idónea. Los niños/as menores de 14 años que paseen a un perro deberán ir acompañados, como mínimo y en todo momento, de una persona mayor de 18 años, quien será responsable, a efectos legales, tanto del menor como del animal. En ningún caso podrán llevar los menores de 18 años cualquier perro catalogado como PPP.

2. Las personas propietarias y tenedoras deberán tomar todas aquellas medidas necesarias para que estos animales no puedan salir del domicilio donde vive el animal de forma que se incumpla lo establecido en el punto anterior.

3. Perros sueltos:

a) Los perros podrán permanecer sueltos, sin limitación de horarios, en aquellos espacios públicos que el Ayuntamiento delimite (en zonas urbanas y periurbanas) para el esparcimiento de los perros definidos en el artículo 26.

b) Podrán permanecer sueltos en los parques públicos municipales bajo las siguientes condiciones y horarios:

Horarios:

Del 16 de octubre hasta el 15 de marzo, de 20:30 horas a 8:30 horas.

Del 16 de marzo hasta el 15 de octubre, de 22:30 horas a 8:30 horas.

Condiciones:

- La persona responsable del perro suelto prestará especial atención a la obligación de la recogida de los excrementos que deposite el perro.

- No existirán personas en las inmediaciones (especialmente niños) a los que pueda molestar.

- No se permite la entrada de perros en zonas de juegos infantiles.

c) Podrán establecerse de manera particular restricciones para un perro en concreto a lo establecido en los apartados "a" y "b" si así fuera necesario debido a que dicho animal haya protagonizado incidentes de agresividad a otros animales o a personas, o posea cualquier otra característica que lo hagan difícilmente controlable, mediante denuncias interpuestas, demostradas y debidamente documentadas.

d) El apartado 3 de este artículo, no es de aplicación a los perros catalogados como potencialmente peligrosos ya que su propia normativa de aplicación establece medidas de seguridad específicas. Tampoco es de aplicación este apartado a los perros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y a los perros pertenecientes, en caso de que se creara, a la Unidad Canina de la Policía Local de Mérida en el ejercicio de sus funciones.

4. No está permitido que los animales beban de las fuentes públicas de agua potable para el consumo humano. Se adaptaran fuentes de aguas renovables (nunca estancas) para animales acopladas a las fuentes de consumo humano o otras localizaciones o espacios públicos y zonas de esparcimiento canino.

5. Las personas que conduzcan animales por la vía pública deberán recoger siempre los excrementos de las aceras, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o esparcimiento de animales. Asimismo, deberán evitar las micciones en fachadas de edificios y mobiliario urbano, ruedas y bajos de los vehículos.

6. Los excrementos deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública, espacios públicos y privados de uso común y de los espacios habilitados para el esparcimiento de los perros. Se

utilizará para su recogida una bolsa de plástico o cualquier otro envoltorio impermeable debiendo depositarse debidamente cerrado en contenedores de basura u otro dispositivo que ponga a tal efecto la autoridad municipal.

7. Con excepción de lo establecido en el artículo 36, punto 4, queda prohibido el suministro de alimentos a cualquier animal (especialmente perros, gatos, palomas y otras aves) en espacios públicos o privados de uso común. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales no siendo ni propietarias ni tenedoras de los mismos serán responsables, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes, espacios públicos y al medio natural, en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

8. No está permitida la presencia de animales en zonas de juegos infantiles.

9. Las personas propietarias y tenedoras de un animal de compañía serán responsables de las acciones de sus animales, de los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se considerarán responsables subsidiarios las personas titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde se encuentren los mismos.

10. Los perros que sirvan de guía a invidentes se registrarán por lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de Accesibilidad Universal de Extremadura, y en su defecto por lo contemplado en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales y la Orden de Presidencia, de 18 de junio de 1985, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a la prestación de aquellos.

En general los perros guía de invidentes podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen a la persona invidente a la que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la legislación anterior, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el período de adiestramiento, acreditando debidamente este punto.

11. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción de la persona conductora o se comprometa la seguridad del tráfico. En cualquier caso queda prohibida la permanencia de animales en el interior de vehículos sin la correspondiente supervisión y control por la persona propietaria o tenedora.

Podrán ser trasladados en transportes públicos todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas, jaulas o en brazos del dueño. Asimismo, podrán ser trasladados animales de mayor tamaño siempre que vayan sujetos con correa y con bozal puesto.

12. Los titulares de negocios como hoteles, bares, restaurantes, cafeterías y similares podrán permitir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada, en caso contrario, su prohibición. En el supuesto de no estar señalizada la prohibición, se entenderá que el animal podrá entrar en dicho establecimiento acompañado de su responsable.

Artículo 7. Documentación.

Las personas propietarias y/o tenedoras de animales deberán estar en posesión de aquella documentación que sea obligatoria en cada caso. Dicha documentación estará a disposición de la autoridad municipal cuando así sea requerida.

En caso de no presentar la documentación en el momento que sea solicitada dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para presentarla. De no hacerlo se considerará que el animal carece de la documentación a todos los efectos.

Artículo 8. Colaboración.

Todas aquellas personas propietarias y/o tenedores de animales, responsables de centros de cría o venta de animales de compañía, residencias de animales o asociaciones de protección y defensa de animales están obligadas a colaborar con la autoridad municipal si así fueran requeridos en lo relacionado con el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza.

De la misma forma quedan obligadas todas aquellas personas vecinas que así sean requeridas, de forma motivada, por la autoridad municipal.

Tanto el personal facultativo veterinario como cualquier persona mayor de edad, en pleno uso de sus capacidades tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad municipal competente en materia de protección animal, cualquiera de los siguientes hechos:

1. Aquellos que puedan constituir incumplimiento a lo establecido en esta Ordenanza, o en cualquier norma de rango superior reguladora de la tenencia de animales y su protección.
2. La existencia de animales solos en vía o espacios públicos para que puedan ser recogidos, máxime si el animal estuviera herido o enfermo.
3. El atropello de un animal, si la persona propietaria no estuviera presente. En caso de resultar dicho animal herido, el conductor o conductora del vehículo, tendrá la obligación de comunicar a la autoridad municipal competente lo sucedido para que se tomen las medidas oportunas. En ningún caso se abandonará a un animal herido.

Capítulo II.- Censo e identificación

Artículo 9. Identificación de animales de compañía. Registro censal.

1. Las personas propietarias de perros o gatos están obligadas a inscribirlos en el censo municipal de animales domésticos y de compañía del Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de nacimiento o un mes después de su adquisición.
2. Para la realización del censo municipal será necesario:
 - a) Que el animal esté dado de alta en el registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Extremadura con los datos actualizados.
 - b) Presentación en el registro municipal debidamente cumplimentado del impreso suministrado por el Ayuntamiento que deberá estar firmado por el propietario/a legal del animal. Adjuntando la documentación requerida.
 - c) La persona titular del animal deberá siempre tener la mayoría de edad legal cumplida.
 - d) Haber abonado la tasa municipal correspondiente.
3. También deberán comunicar al registro del censo municipal, en el plazo máximo de un mes, cualquier modificación que se produzca en los datos registrales suministrados (cambio de domicilio o de titularidad, baja por muerte, etc.).
4. Igual procedimiento de inscripción censal habrá de seguirse con los demás animales de compañía, siempre que estén reglamentariamente identificados y registrados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
5. La sustracción o desaparición de un animal identificado habrá de ser comunicada al Registro del Censo Municipal en el plazo máximo de 10 días naturales. La falta de comunicación en dicho plazo será considerada como abandono, salvo prueba en contrario.

Capítulo III.- Controles sanitarios

Artículo 10. Vacunación antirrábica.

1. Todos los perros residentes en el término municipal de Mérida tienen la obligación de estar vacunados contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Deberán revacunarse con una periodicidad anual salvo que esta pauta sea modificada por las autoridades competentes.
2. Los animales deberán estar previamente identificados para poder administrarles la vacuna antirrábica.
3. La vacunación antirrábica conlleva la expedición de un documento oficial cuya custodia es responsabilidad de la persona propietaria del animal.
4. Cuando no sea posible la vacunación antirrábica dentro de los plazos establecidos debido a una incompatibilidad clínica esta circunstancia deberá de estar debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
5. La vacunación antirrábica de los gatos y hurones tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las posteriores modificaciones que sobre esta pauta puedan establecer las autoridades competentes en función de circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 11. Observación antirrábica.

1. Las personas que observen en un animal síntomas sospechosos de rabia u otra enfermedad que pueda ser contagiada al ser humano deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades sanitarias competentes.
2. Las personas mordidas por un perro (u otro animal susceptible de transmitir la rabia) deberán inmediatamente dar cuenta de ello a las autoridades sanitarias y a los servicios municipales a fin de que el animal pueda ser sometido a observación antirrábica y posterior tratamiento, si así lo aconsejase el resultado de la observación del animal. Deberán aportar la documentación necesaria que justifique dicha agresión: El parte de lesiones del centro sanitario que le atendió.
3. Si el animal agresor fuese vagabundo o de persona propietaria desconocida, la Administración Municipal y la persona agredida deberán colaborar con los servicios correspondientes para proceder a su captura.
4. Las personas propietarias de animales que hayan mordido están obligadas a comunicarlo a la autoridad sanitaria municipal.
5. La observación se realizará en el Centro Zoonosanitario Municipal o en otro designado por la autoridad competente, en cuyas dependencias será internado el animal durante dicho período; a petición de la persona propietaria, y previo informe favorable del Servicio Veterinario Oficial, la observación del animal agresor podrá realizarse en el domicilio de dicha persona, siempre que el animal esté debidamente documentado y controlado sanitariamente.
6. La persona propietaria de un animal agresor tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades que lo soliciten.
 - b) Facilitar el control veterinario oficial del animal durante el período que estime oportuno.
 - c) No administrar la vacuna antirrábica durante el periodo que dure la observación ni causar la muerte del mismo.
 - d) Comunicar al servicio oficial que realiza la observación antirrábica cualquier incidencia

que se produzca durante este periodo.

e) En el caso de muerte del animal comunicarlo inmediatamente al servicio oficial que realiza la observación para la realización de la toma de muestras correspondiente.

7. Los animales agresores y/o mordedores serán evaluados por el servicio veterinario designado por la autoridad municipal con el fin de valorar su potencial peligrosidad según lo dispuesto en la normativa reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

8. En todo caso los gastos ocasionados correrán por cuenta de la persona propietaria del animal.

Artículo 12. Control de epizootias y zoonosis.

La autoridad sanitaria municipal podrá ordenar el aislamiento de los animales en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para eutanasiarlos si fuera necesario.

Las autoridades competentes en la materia podrán establecer otras obligaciones sanitarias según estimen conveniente. En los casos de declaración de epizootias, las personas dueñas de los animales deberán cumplir las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía-Presidencia, en todo caso dichas personas tienen la obligación de declarar a la concejalía competente en materia de salud cuando su animal padezca una enfermedad contagiosa transmisible a las personas.

Capítulo IV.- Animales potencialmente peligrosos

Artículo 13. Licencia administrativa.

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos en el término municipal de Mérida requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento previa acreditación documental de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado/a para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado/a por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual, violencia de género, maltrato animal y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) Certificado de aptitud psicológica.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima establecida reglamentariamente. No será necesaria la presentación de esta documentación en aquellos casos en los que la persona solicitante de la Licencia no sea titular o propietaria de un animal potencialmente peligroso.

e) Haber abonado la tasa municipal correspondiente.

2. La licencia municipal se solicitará a través de Registro municipal mediante el impreso facilitado por este Ayuntamiento debidamente cumplimentado.

3. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales la persona interesada habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente toda la documentación requerida.

4. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.

5. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a) Existencia de licencia vigente por parte de la persona vendedora.
- b) Obtención previa de licencia por parte de la persona compradora.
- c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

6. El documento de licencia y el carné correspondiente será entregado a la persona solicitante una vez realizada una entrevista de asesoramiento sobre la normativa relativa a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 14. Registro municipal.

1. Todos los animales potencialmente peligrosos que residan en el término municipal de Mérida deberán estar inscritos en el Registro municipal de animales con sede en la oficina municipal de censo y protección animal.

2. Es obligación de las personas propietarias de estos animales inscribirlos en dicho Registro en un plazo máximo de 15 días a contar a partir de la obtención de la licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos por parte de la persona propietaria del animal. Igualmente estará obligado a comunicar al citado registro, la venta, traspaso, donación, robo, muerte, traslado o pérdida del animal.

El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, también obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

3. La inscripción en el Registro se realizará tras la presentación a través de Registro municipal de la siguiente documentación:

- a) Impreso debidamente cumplimentado y firmado por la persona propietaria legal del animal.
- b) Cartilla Sanitaria.
- c) Resguardo de haber abonado la tasa municipal correspondiente.
- d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil mencionado en el artículo 13.1.d), si procede.

4. La inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro municipal se cerrará con su muerte o eutanasia certificada por servicio veterinario o autoridad competente.

5. Este Registro funcionará según lo establecido en la normativa reguladora sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 15. Catalogación.

1. Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos aquellos definidos en artículo 3.9 de esta Ordenanza, así como aquellos definidos en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y los reflejados en el decreto

245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales podrán ser catalogados como potencialmente peligrosos previo informe del veterinario responsable del Centro Zoosanitario de Mérida u otro que designe la autoridad municipal.

Capítulo V.- Otros animales (silvestres de explotación)

Artículo 16. Animales silvestres y exóticos.

1. En lo relativo a la tenencia, utilización, comercialización, venta, defensa y protección tanto de la fauna autóctona como no autóctona será de aplicación lo establecido en las Leyes 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales, y la Ley 9/2006, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1998, de 26 de junio, de Conservación de la Naturaleza y de Espacios Naturales de Extremadura, incluyendo lo especificado sobre las especies declaradas como protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, las disposiciones de la Unión Europea, normativa vigente en España y demás requisitos que reglamentariamente se determinen.

2. En los casos que esté legalmente permitida la tenencia, comercio y exhibición pública de este tipo de animales, se deberá poseer para cada animal la siguiente documentación:

- a) Certificado internacional de entrada.
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- c) Documentación que acredite el origen legal del animal o animales, especificando las autorizaciones administrativas pertinentes para su cría o importación.
- d) Cualquier otra documentación que legalmente se establezca por las administraciones competentes, para la tenencia, comercio y/o exhibición pública de dichos animales.

3. Los propietarios/as de animales silvestres y/o exóticos, cuya tenencia esté legalmente permitida y que por sus características, puedan causar daños a personas, animales, bienes, vías y espacios públicos o al medio natural, deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los mismos. Queda terminantemente prohibido dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales dañinos o feroces.

4. La estancia de estos animales en viviendas urbanas y/o locales estará condicionada a las condiciones higiénicas de su alojamiento, a que reúnan unas condiciones de espacio, climatización y entorno adecuado, así como a la inexistencia de peligros e incomodidades para el vecindario en general. Si fuera necesario la autoridad municipal emitirá informe al respecto.

Artículo 17. Animales de explotación.

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3.4, quedará restringida en las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana del Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares, a excepción de aquellos que se tengan como animales de compañía, que en el caso de conejos, aves de corral, ovino, caprino, porcino no podrá exceder de 2 ejemplares, contando todas las especies mencionadas, y siempre con la recomendación favorable de los vecinos.

2. La tenencia de cualesquiera animales de explotación definidos en el artículo 3.4 en las zonas

legalmente permitidas, estará condicionada al hecho de que las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permita, tanto por los aspectos higiénico sanitarios como por la no existencia de molestias ni peligros para las personas. En todo caso se deberá garantizar el bienestar animal.

3. No está permitida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que tengan el visto bueno de los vecinos colindantes.

4. Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará registrada como actividad económico pecuaria y deberá cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

5. El traslado de animales, tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Epizootias y demás normativa de aplicación.

6. Las caballerizas que marchen por las vías públicas habrán de conducirse por sus dueños/as al paso y solamente por los lugares permitidos y previamente autorizados por la autoridad competente en seguridad vial, así como por las vías pecuarias. La retirada de excrementos de las caballerizas y limpieza de la vía pública deberá ser asegurada por los propietarios de los animales.

TÍTULO III.- DE LA PROTECCIÓN Y EL CONTROL DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE COMPAÑÍA

Capítulo I.- Oficina Municipal de Censo y Protección Animal

Artículo 18. Oficina municipal de censo y protección animal.

La oficina municipal de censo y protección animal es el departamento especializado, perteneciente a la concejalía competente en materia de sanidad del Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida, cuya finalidad es garantizar que en el núcleo urbano de Mérida se cumpla con toda la normativa de aplicación en relación a la protección de los animales así como fomentar la tenencia responsable de animales de compañía en la ciudadanía.

Artículo 19. Actuaciones y competencias de la oficina municipal de censo y protección animal:

1. Gestión del voluntariado relacionado con los animales domésticos y de compañía que realiza sus funciones en el centro de recogida de animales.

2. Gestión del censo municipal de animales domésticos y de compañía.

3. Gestión de la tramitación de los expedientes para la concesión de la licencia municipal de animales potencialmente peligrosos.

4. Gestión del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

5. Fomentar a nivel de la concejalía competente en materia de salud la adopción de los animales albergados en el centro de recogida de animales.

6. Colaborar con la Policía Local y con el SEPRONA en cuantas actuaciones sean necesarias en relación al cumplimiento de la normativa de protección animal, así como la tramitación de las denuncias efectuadas e información para la incoación de expedientes sancionadores.

7. La inspección y vigilancia de lo dispuesto en la normativa de protección animal.

8. Realización de las inspecciones y actuaciones establecidas en los artículos 28 y 29 de esta

Ordenanza.

9. Designación del veterinario que realizará la apreciación de la potencial peligrosidad en el supuesto contemplado en el artículo 2.3 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
10. Emisión de la autorización que establece el artículo 5.2 para la tenencia en viviendas particulares de más de cinco animales simultáneamente.
11. Coordinación con el resto de servicios municipales en relación a acciones de concienciación.
12. Potenciar la relación con el Área de Protección Animal de la Comunidad Autónoma de Extremadura y otros organismos oficiales.
13. Elaboración/modificación de propuestas de Ordenanzas y de otros textos legales.
14. Gestión de las reclamaciones y quejas de la ciudadanía relacionadas con la protección animal, con la correspondiente apertura de expediente administrativo, así como la realización de inspecciones ante la sospecha de maltrato o incumplimiento de la normativa.
15. Gestión de infraestructuras municipales de uso por los animales y propietarios/as de los mismos: Saneamientos caninos, parques de perros y centro de recogida de animales.
16. Diseño y desarrollo de campañas informativas sobre identificación animal y convivencia responsable con animales de compañía.
17. Promover el sacrificio cero en el centro de recogida de animales.
18. Facilitar la labor social de asociaciones, instituciones y otras entidades no relacionadas con la protección animal que para llevar a cabo sus funciones que precisen de la colaboración de esta oficina (de mayores, de apoyo comunitario, de educación especial...).
19. Colaboración con las entidades de protección animal y otras asociaciones, así como promover convenios de colaboración con las mismas y actuaciones comunes.
20. Facilitar y colaborar en la campaña oficial de vacunación antirrábica e identificación animal.
21. Actuaciones en centros educativos encaminadas a la educación del alumnado en materia de convivencia responsables y bienestar de todos los animales en general, incluidas otras especies domésticas e incluso silvestres.

Capítulo II.- Observatorio Municipal para la Protección de los Animales

Artículo 20. Observatorio Municipal de Protección Animal.

Se creará el Observatorio Municipal de Protección Animal como órgano de participación social y de consulta, para estudiar y promover actuaciones en el tema de protección animal.

Artículo 21. Competencias.

1. Estudiar y analizar la situación en materia de protección animal en el municipio.
2. Canalizar cuantas actuaciones sean necesarias hacia las distintas áreas municipales para gestionar adecuadamente los asuntos que afecten a esta materia.
3. Promover la colaboración entre las personas y entidades vinculadas a la protección animal.
4. Velar y colaborar en el desarrollo de las políticas y actuaciones relacionadas.

5. Participar en la toma de decisiones sobre las medidas a adoptar por el Ayuntamiento en la temática de este Observatorio.
6. El funcionamiento del Observatorio se regirá según lo establecido por la Delegación de Participación Ciudadana.
7. Este órgano estará adscrito a la Concejalía competente en materia de sanidad.

Capítulo III.- Centro de Recogida de Animales Municipal

Artículo 22. Instalaciones.

El Ayuntamiento en su Centro Municipal de Recogida de Animales dispondrá de personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales vagabundos/abandonados de las especies canina y felina, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción y en caso necesaria eutanasia cuando el servicio veterinario así lo determine según lo establecido en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 23. Animales vagabundos y abandonados.

1. Todos los animales domésticos de compañía capturados en vía pública o fuera de su domicilio serán trasladados al Centro Municipal de Recogida de Animales. Se realizará la localización de las personas propietarias de aquellos animales que estén correctamente identificados. Para ello, se solicitará la información oportuna al Registro de Identificación de Animales de Compañía, RIACE, que gestiona el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios o de otro organismo público que gestione la identificación que porte el animal.

2. En el caso de tratarse de un animal identificado se notificará a la persona propietario legal la recogida del mismo disponiendo este de un plazo de 19 días, contados a partir de la notificación, para su recuperación.

Deberá abonar en todo caso los gastos de recogida, manutención y atenciones sanitarias, reflejada en la tasa de estancia en la perrera municipal y devolución de los animales a sus propietarios.

Transcurrido el plazo sin que dicha persona recupere el animal este se considerará abandonado y podrá ser entregado en adopción, sin perjuicio de que se inicie el oportuno expediente sancionador.

En el caso de animales que sean directamente cedidos por su propietario o poseedor en el Centro Municipal de Recogida, se obligará a este a entregar:

- Documentación en regla.
- Certificado veterinario con la descripción del estado de salud del mismo, para garantizar que no se está incumpliendo la normativa legal (ej.: Entrega de perros enfermos a los que no se les ha ofrecido atención veterinaria).
- El abono inmediato y por adelantado de la tasa por cambio de titular del animal (cambio en el registro del RIACE), así como de la cuantía económica correspondiente a la manutención del animal durante un periodo mínimo de 21 días, establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente. Estarán exentos de abonar esta cuantía aquellas personas que presenten un certificado de servicios sociales en el que se acredite que carecen de recursos económicos para seguir manteniendo al animal, certificado médico de incapacidad, defunción, etc.

3. El personal responsable del centro llevará un registro de todos los animales que ingresen en el mismo debiendo de constar como mínimo los siguientes datos: Fechas de entrada, salida,

motivos que originan tanto su ingreso como su salida del centro, personal responsable, incidencias, reseña del animal (especie, raza, sexo, capa, código de identificación).

4. Todos aquellos animales que por su estado sanitario, comportamiento y estado de identificación sean aptos para donación serán cedidos siempre bajo supervisión y autorización del servicio veterinario responsable del centro una vez transcurridos los plazos previstos en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Se realizará la implantación de microchip y vacunación de la rabia en animales donados y en los devueltos a sus propietarios/as aplicándose la tasa pública correspondiente por los gastos derivados de estas actuaciones, que correrán a cargo de la persona adoptante o propietaria.

6. Todos los animales entregados en adopción se hará de forma que la persona adoptante o propietaria se comprometa a garantizar su imposibilidad de reproducción.

7. Cuando un animal alojado en el Centro de Recogida de Animales Municipal, sin identificar, que haya de permanecer ingresado en el mismo durante un período de tiempo que según criterio veterinario del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido en custodia con carácter provisional, siempre a través de una asociación protectora de animales, inscrita en el Ayuntamiento de Mérida (a través de un contrato de acogida supervisado por el responsable del Núcleo Zoosanitario), a quien así lo solicite y se comprometa a devolverlo al centro cuando así sea requerido. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que esta resulte posible.

8. El Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida podrá suscribir acuerdos o convenios con entidades de protección animal legalmente reconocidas para donar o ceder animales del Centro Municipal de Recogida de Animales a estas entidades en los términos establecidos en dicho acuerdo o convenio; dichas entidades deberán estar inscritas en el registro municipal existente para tal efecto.

Capítulo IV.- Animales muertos

Artículo 24. La recogida de los animales muertos.

1. La recogida de animales domésticos de compañía muertos en la vía pública se realizará por el Servicio de Sanidad del Ayuntamiento de Mérida. Cuando estos tengan propietario/a, estas personas se harán cargo de los gastos de recogida y eliminación del cadáver según las tasas vigentes.

2. Los vecinos y vecinas que necesiten desprenderse de cadáveres de sus animales de compañía lo harán a través de este servicio, que procederá a su recogida en el domicilio del interesado, previo aviso del mismo, o depósito en el núcleo zoosanitario debiendo abonarse la tasa correspondiente.

3. Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía y espacios públicos así como en los espacios privados ya sean de uso común o particular.

Capítulo V.- Tasas públicas

Artículo 25. Tasas públicas.

Las personas usuarias de recogida, estancia y atención sanitaria realizados por el Ayuntamiento deberán abonar las tasas públicas correspondientes al servicio prestado.

Capítulo VI.- Parques de perros

Artículo 26. Parques de perros.

1. El Ayuntamiento podrá instalar zonas acotadas de uso específico para el esparcimiento de los perros. En dichos recintos los perros podrán estar sueltos siempre que el recinto se encuentre operativo, debiendo permanecer siempre las puertas cerradas y estar el perro bajo vigilancia de persona responsable que deberá recoger los excrementos como se indica en el artículo 6.6.
2. Estos recintos deberán tener detallados, de forma clara mediante cartel informativo facilitado por el Ayuntamiento de Mérida, la normativa de uso.
3. Queda prohibido el acceso de menores de edad a los parques de esparcimiento canino sin estar acompañado de un adulto.

Capítulo VII.- Desalojo y retirada de animales

Artículo 27. Desalojo y retirada de animales.

1. Cuando en virtud de una disposición legal, por razones sanitarias graves, por la existencia de molestias reiteradas, más de dos denuncias en tres meses comprobadas por la Policía Local, a la vecindad y al entorno, por fines de protección animal o por antecedentes de agresividad no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente realizado por el servicio de infracciones y sanciones, podrá requerir a sus propietarios/as para que los desalojen voluntariamente o acordarlo subsidiariamente, en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Se exigirá en todo caso a dichas personas el importe de los gastos ocasionados.
2. La incautación temporal, en el supuesto de que el propietario no haya atendido al requerimiento de desalojo voluntario, se llevará a cabo mediante decreto de la Alcaldía-Presidencia, en el que se hará constar lo siguiente:
 - a) Causa que origina la retirada o desalojo temporal.
 - b) Destino de los animales desalojados.
 - c) Informe pericial.
 - d) Identificación de la persona propietaria o responsable del animal.
 - e) Plazo máximo de retención y condiciones que deberán concurrir para devolución de los animales a su propietario/a o responsable si así se acordara.
3. Si en el transcurso de la tramitación del expediente, la autoridad municipal competente decidiera la devolución del animal incautado a la persona propietaria y, esta no proceda a su retirada, en el plazo de 10 días desde la notificación de devolución, dicho animal quedará a disposición municipal a efectos de su entrega en adopción o cualquier otra actuación a criterio veterinario.
4. La incautación y retención del animal tendrá carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista de la cual se devolverá a la persona propietaria, o bien quedará bajo la custodia de la administración competente para su entrega en adopción o cualquier otra actuación a criterio veterinario.

Capítulo VIII.- Inspecciones municipales

Artículo 28. Inspección.

Los servicios municipales competentes, adscritos a la oficina municipal de censo y protección animal, ejercerán las funciones de inspección y velarán por el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

El personal de los servicios municipales competentes debidamente acreditado y en ejercicio de sus funciones está autorizado para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
- b) Realizar las comprobaciones y actuaciones precisas para el desarrollo de su labor.
- c) Solicitar colaboración ciudadana.

Artículo 29. Medidas cautelares.

Los servicios municipales competentes adscritos a la oficina municipal de censo y protección animal de forma motivada podrán proponer y adoptar las medidas cautelares necesarias cuando así lo estimen conveniente por razones de garantizar la seguridad ciudadana, la higiene y la protección de la salud pública así como el bienestar animal.

TÍTULO IV.- ESTABLECIMIENTO PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 30. Definición.

1. Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico o sanitario y las tiendas de animales.

2. A efecto de la presente Ordenanza, se incluyen aquellas otras entidades afines no comprendidas entre las anteriores, tales como perrerías deportivas, jaurías reales y otras similares.

Artículo 31. Obligaciones.

Los establecimientos mencionados en el artículo anterior y los establecimientos de venta de animales silvestres deberán cumplir lo dispuesto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y legislación que le afecte.

TÍTULO V.- DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA

Artículo 32. Prohibiciones.

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1. La tenencia en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines y, en general, en aquellos lugares en que no puedan ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia y no pueda garantizarse el bienestar animal.
2. La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora.
3. El abandono de animales entendiéndose por animal abandonado aquel definido en el artículo 3 apartado 7 y aquellos animales no recuperados por sus propietarios/as como se establece en el artículo 23 apartado 2.
4. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las circunstancias climatológicas, o mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus características, según su raza o especie.

Se prohíbe la tenencia de caballos y otros equinos en patios de viviendas o solares urbanos. Los equinos deben estar en cuadras o establos adecuados para su finalidad y con la autorización correspondiente de núcleo zoológico.

5. Utilizarlos en espectáculos, fiestas y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, en el caso de las excepciones de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Ayuntamiento de Mérida se compromete a no utilizar recursos públicos para fomentarlos, publicitarlos ni sufragarlos económicamente si estos implican crueldad o maltrato”.
6. La autorización para la instalación en el municipio de circos que utilicen animales en sus espectáculos o que utilicen estos como reclamo publicitario de forma que conlleve a engaño.
7. Incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
8. No facilitarles la alimentación o tratamiento sanitario veterinario necesario para su normal desarrollo o suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
9. Las atracciones feriales en las que participen animales.
10. Los concursos, competiciones y exposiciones en las que participen animales con mutilaciones estéticas.
11. Disparar a los animales domésticos con armas de fuego, arcos, tirachinas y cualquier otro objeto que le pueda causar daño.
12. Filmar a los animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión cuando reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de dichos animales, sin disponer de la autorización municipal previa para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios no provoquen perjuicio al animal.
13. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
14. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
15. Obligar a trabajar o a producir a animales de menos de 6 meses de edad, o enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud.
16. Publicitar la venta de animales sin exhibir la identificación del núcleo zoológico.
17. Exhibirlos en escaparates de tiendas de animales de compañía.

En el caso de la venta de animales en tiendas, el número de criador o proveedor deberá

siempre estar visible junto a la jaula/vitrina en la que se aloje el /los animales exhibidos (sean de la especie que sean, incluidas aves, peces, roedores, pequeños mamíferos, perros y gatos).

18. Donar animales como premio en sorteos, como recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales. Venderlos o donarlos a menores de edad y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tengan su patria potestad o custodia.

19. No garantizarles aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y no someterlos a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas.

Artículo 33. Crueldad.

Quienes causaran daños graves o cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos o no en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda del dueño/a.

Artículo 34. Incorporaciones.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato vigentes, o que se dicten en el futuro.

Artículo 35. Colonias felinas.

1. El Ayuntamiento promoverá la creación de colonias felinas controladas. En su caso, estas colonias deberán ser creadas y autorizadas por la delegación de sanidad del Ayuntamiento y contará para ello con la colaboración de asociaciones de protección y defensa de los animales inscritas en el registro correspondiente que así lo deseen. En todo caso será el Ayuntamiento el que decida la ubicación de las mismas.

2. Los gatos pertenecientes a las colonias serán identificados, testados de las enfermedades infecto-contagiosas más relevantes en el momento y esterilizados para evitar la superpoblación. Dichos animales serán desparasitados periódicamente, se realizarán análisis coprológicos periódicamente para valorar la efectividad de los tratamientos antiparasitarios.

3. La existencia de estas colonias quedará condicionada a la no generación de molestias o incomodidades a la vecindad, a la protección de la salud pública, del patrimonio cultural y del medio ambiente y a la no proliferación de otras especies sinantrópicas perjudiciales.

4. La alimentación de los gatos que pertenecieran a las colonias felinas controladas deberá efectuarse única y exclusivamente con pienso seco, y siempre bajo el control de la delegación de sanidad del Ayuntamiento que podrá contar para ello con la colaboración de las asociaciones de protección y defensa de los animales o las entidades de carácter protector.

TÍTULO VI.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36. De las Infracciones:

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan el incumplimiento de las normas contenidas en esta Ordenanza y la vulneración de sus preceptos, tal y como aparecen tipificados en los diferentes artículos establecidos en la misma. Todo ello sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas.

Constituirán también infracción administrativa la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, así como la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información, documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones de las normas a esta Ordenanza se califican como leves, graves y muy graves.

a) Serán infracciones leves:

1. La tenencia de más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felino y/o canina y/u otros macromamíferos simultáneamente sin la correspondiente autorización emitida por los servicios técnicos de la concejalía competente en materia de salud incumpliendo con lo establecido en el artículo 5.2.
2. En relación con los perros guardianes de solares, obras, etc., no ejercer la debida vigilancia, o advertir de su existencia, según se establece en el artículo 5, punto 7.
3. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5, punto 8, en lo relativo a la permanencia de perros o cualquier otro animal en las terrazas de pisos, jardines y patios de los chalets.
4. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5, punto 9, en lo referente a la crianza de animales domésticos en domicilios particulares.
5. No adoptar las medidas oportunas en inmuebles y solares con objeto de impedir la proliferación de especies de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales, según se establece en el artículo 5, punto 10.
6. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin correa o cordón resistente que permita su control, o persona capaz e idónea. Con excepción de lo establecido en el punto 3. “perros sueltos”, del artículo 6.
7. No tomar las medidas necesarias para evitar que los animales domésticos y de compañía puedan escaparse de su recinto o alojamiento, y permitiendo que el animal deambule por las vías y espacios públicos sin la vigilancia de la persona propietaria o poseedora incumpliendo con lo establecido en el artículo 6.2.
8. El incumplimiento de las condiciones establecidas para poder mantener perros sueltos en los parques públicos, según se indica en el artículo 6, punto 3, b.
9. Dar de beber directamente en fuentes públicas de agua potable para consumo humano a los animales incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6.4
10. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 6, puntos 5 y 6, en lo relativo al depósito y recogida de excrementos de animales en vías y espacios públicos y privados de uso común y en los recintos para el esparcimiento de los perros.
11. La presencia de animales en zonas de juegos infantiles.
12. Dar o depositar comida en las vías públicas y/o privadas de uso público, con la finalidad de alimentar a los animales incumpliendo con lo establecido en el artículo 6.7.
13. El incumplimiento por parte de las personas propietarias de perros y gatos de lo establecido en el artículo 9) Identificación de animales de compañía. Registro censal (de la presente Ordenanza).

14. La falta de comunicación de los hechos y/o colaboración por parte de las personas mordidas por un perro según se establece en el artículo 11.2 y el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8.

15. La tenencia de animales en viviendas cerradas o deshabitadas, solares, jardines o lugar donde no se pueda ejercer su adecuada vigilancia.

16. La venta de animales de compañía a menores de catorce años y a personas incapacitadas tuteladas judicialmente, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia.

17. La tenencia de cualquier animal diferente a los definidos en el artículo 3.5 sin la documentación de identificación correspondiente.

18. El incumplimiento del requerimiento municipal destinado a evitar o corregir la vocalización excesiva de perros y/o cualquier otro animal en horario diurno, desde las 8:00 hasta las 23:00 horas (que causen molestias al vecindario).

19. La tenencia de caballos y otros equinos en patios de viviendas o solares urbanos, artículo 32 punto 4.

20. No garantizarles aquellos tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y no someterlos a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonóticas, artículo 32 punto 8.

21. Donar animales como premio en sorteos, como recompensa, gratificación o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales, artículo 32 punto 18.

22. Venderlos o donar animales a los menores de edad y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tengan su patria potestad o custodia, artículo 32 punto 18.

23. Publicitar la venta de animales sin exhibir la identificación del núcleo zoológico, artículo 32 punto 16.

24. Cualquier otra actuación que incumpla lo dispuesto en esta Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Serán infracciones graves:

1. La reiteración de tres o más infracciones leves.

2. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 5, puntos 1, 3, 5 y 6 en lo relativo a las condiciones higiénicas y de salubridad de los animales de compañía en viviendas y otros espacios de índole privada, así como en el artículo 32, puntos 1 y 4.

3. La no presentación de la documentación obligatoria que han de tener los animales cuando así sea requerido por la autoridad competente.

4. No disponer para los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda de un lugar donde cobijarse que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5, punto 4.

5. No respetar las medidas restrictivas para los perros sueltos en espacios públicos autorizados, relativas a los animales que hayan protagonizado incidentes de agresividad a otros animales o a personas, o posean cualquier otra característica que los hagan difícilmente controlables según se establece en el artículo 6, punto 3.apartado c).

6. No vacunar a los perros residentes en el Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida en los términos que establece el artículo 10 de la presente Ordenanza.

7. No cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 11, puntos 3, 4 y 7.

8. La tenencia de animales silvestres y/o exóticos sin la documentación establecida en el

artículo 16, punto 2.

9. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el artículo 3, punto 4, en las zonas no catalogadas como rústicas en el plan general de ordenación urbana vigente de Mérida.

10. La instalación de palomares en zonas urbanas, según se especifica en el artículo 17, punto 3.

11. La tenencia de animales domésticos de explotación cuando no reúnan condiciones higiénicas y de salubridad en su alojamiento, adecuación de instalaciones, número de animales permitido, o puedan suponer molestias o peligros para las personas.

12. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 17, puntos 4, 5, 6, relativos a la obtención de la licencia municipal de actividad, registro de actividad económico pecuaria, requisitos sanitarios, traslado de animales y caballerizas que marchen por las vías públicas.

13. El abandono de animales muertos según se establece en el artículo 24.

14. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 27 en lo relativo al abono de los gastos ocasionados por el desalojo y retirada de animales.

15. Cualquier forma de obstrucción a la labor inspectora o de control respecto al contenido de esta Ordenanza.

16. La permanencia de animales en el interior de vehículos estacionados sin la supervisión y control de la persona propietaria o tenedora, según se establece en los artículos 6, puntos 12 y 32, punto 2.

c) Serán infracciones muy graves:

1. La reiteración de tres o más infracciones graves.

2. No cumplir con las prescripciones de carácter sanitario determinadas en el artículo 12.

3. No declarar a la concejalía competente en materia de salud la existencia de un animal con enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.

4. No adoptar las medidas de seguridad necesarias para impedir la salida de su recinto o alojamiento de los animales referidos en el artículo 16, punto 3 (animales silvestres y exóticos), así como los definidos en el artículo 3 punto 9 (animales potencialmente peligrosos), de la presente Ordenanza.

5. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 32, apartados 5, 7, 11, 14 y 15.

Las infracciones previstas en los textos normativos recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza, o cualquier otra de aplicación referente a la tenencia y protección animal y no recogidas en este artículo serán sancionadas conforme a las disposiciones en ellos previstas y en el ámbito de las competencias que correspondan en cada caso.

Artículo 37. De las sanciones:

1.- Las sanciones de las infracciones administrativas a la presente Ordenanza tendrán naturaleza de multa y serán impuestas de acuerdo a lo establecido en la disposición adicional segunda del Decreto 19/1999, de 4 febrero, por el que se regula la identificación y tenencia de los perros de raza de guarda y defensa, con las siguientes cuantías:

a. Infracciones leves, serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.

b. Infracciones graves, serán sancionadas con multa de 751,00 euros hasta 1.500,00

euros.

c. Infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 1.501,00 euros hasta 3.000,00 euros.

2.- La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al infractor. La graduación de las mismas se ajustará a lo establecido en Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La imposición de sanciones y de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza municipal se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador conforme determina el título IX, artículos 127 al 138, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

3.- El órgano que dictare la incoación del expediente sancionador podrá adoptar las medidas cautelares necesarias que eviten la continuidad de los daños producidos.

Cuando proceda la ejecución subsidiaria de dichas medidas, el órgano ejecutor valorará el coste de las actuaciones que deban realizarse cuyo importe también será exigible al responsable cautelarmente en vía de apremio, conforme a los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4.- La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como la eutanasia de los animales cuando sea necesario por enfermedad u otra circunstancia que lo haga ineludible, siempre bajo criterio veterinario y realizado por un servicio veterinario designado a tal efecto por la autoridad municipal.

Artículo 38. Responsabilidad civil.

La imposición de cualquier sanción prevista en esta Ordenanza no excluye responsabilidad civil y penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder a la persona sancionada. Todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de remisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

Artículo 39. Competencia sancionadora.

1. Las competencias municipales recogidas en esta Ordenanza serán ejercidas por la Alcaldía-Presidencia, o bien por Delegación a la Concejalía que en su momento se determine o a cualquier otro órgano municipal que pudiera crearse específicamente en el futuro.

2. Será competente para la aplicación y sanción de las infracciones el Alcalde/Alcaldesa-Presidente.

3. Los expedientes sancionadores serán realizados por el servicio de infracciones y sanciones del Ayuntamiento de Mérida.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera.- Los requisitos establecidos por la presente Ordenanza serán exigidos sin perjuicio de

lo establecido en la normativa estatal y autonómica de aplicación, la cual será en todo caso supletoria de todo cuanto no esté previsto en ella.

Segunda.- Una vez entre en vigor la presente Ordenanza, por parte del Ayuntamiento se llevará a cabo una campaña divulgativa con el fin de informar a los ciudadanos, facilitándoles el acceso a su contenido.

Tercera.- En el plazo máximo de un año de la entrada en vigor de la presente Ordenanza reguladora, el Excelentísimo Ayuntamiento de Mérida creará los mecanismos necesarios para la creación y puesta en marcha del Observatorio Municipal de Protección Animal.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza reguladora que consta de 39 artículos, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se produzca su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Con la entrada en vigor de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de los animales domésticos y de compañía, queda expresamente derogada la Ordenanza reguladora de la tenencia de animales en domicilios y espacios sin edificar en la ciudad de Mérida publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, jueves, 28 de noviembre de 2013; anuncio número 8.581, boletín número 228.